

COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL ORIENTE
COOTRANSEPECIALES DEL ORIENTE

ACUERDO No. _____
(FECHA)

**Por la cual se organiza y se reglamenta la cesión de aportes y cupos de la
Cooperativa de transporte Especial del Oriente.**

REGLAMENTO DE CESIÓN DE APORTES Y CUPO

El Consejo de Administración de la Cooperativa de Transporte Especial de Oriente "COOTRANSEPECIALES DEL ORIENTE", en uso de sus atribuciones que confiere las leyes cooperativas, Legislación Colombiana y Los Estatutos Vigentes,

CAPITULO 1

CESION DE APORTES

CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 79 de 1988 establece en su capítulo V del régimen económico, artículos 48 y 49

Disposición de la Ley "Capítulo V DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 48 Los aportes sociales de los asociados, se acreditarán mediante certificaciones o constancias expedidas según lo dispongan los estatutos y en ningún caso tendrán el carácter de títulos valores.

Artículo 49 Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos."

que los aportes podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma previstos en los estatutos y en los reglamentos de cada cooperativa.

b) Que el capítulo X del régimen económico de los estatutos de COOTRANSEPECIALES DEL ORIENTE,

Determinaciones de los estatutos CAPITULO X RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTICULO 69. PATRIMONIO. El patrimonio de la cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente, el superávit por valoraciones patrimoniales o por donaciones y por los resultados de los ejercicios económicos. Se puede constatar en los libros de contabilidad y en los estados financieros de la cooperativa, cuyo ejercicio es anual con corte de cuentas a 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 70. MINIMO DE APORTES SOCIALES NO REDUCIBLES. El patrimonio de la cooperativa será variable e ilimitado sin perjuicio del monto mínimo de aportes sociales no reducibles que será de TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o sea la suma de CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.680.000.00), debidamente pagados, durante su existencia.

ARTICULO 71. APORTES SOCIALES INDIVIDUALES. Los aportes sociales individuales serán cancelados por los asociados en forma ordinaria o extraordinaria y deben ser satisfechos en dinero, especies o trabajo convencionalmente valuados entre el aportante y el consejo de administración; quedaran directamente afectados desde su origen a favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan en ellas, no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los reglamentos.

La cooperativa por medio de su representante legal certifica y con firma del revisor fiscal cuando se lo exijan y por los menos al finalizar cada año, el monto de aportes sociales que posea cada asociado, que en ningún caso tendrán el carácter de títulos valores.

ARTICULO 72.SUSCRIPCION Y PAGO DE APORTES SOCIALES INDIVIDUALES ORDINARIOS. Los asociados deberán pagar como mínimo en el momento de su ingreso, aportes sociales por un valor equivalente al veinticinco por ciento (25) de los aportes establecidos, la totalidad deberá ser cubierta en plazo máximo de un (1) año. El aporte social inicial se fija en la cuantía de DOS PUNTO OCHO (2,8) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consejo de administración reglamentara la cuota mensual por gastos de funcionamiento y/o rodamiento.

ARTICULO 73. APORTES EXTRAORDINARIOS. La asamblea general podrá establecer aportes extraordinarios para incrementar los aportes sociales de la cooperativa cuando lo exijan circunstancias especiales.

ARTICULO 74. LIMITES DE APORTES. Ninguna persona natural podrá tener mas del diez por ciento (10 %) de los aportes sociales de la cooperativa y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.

ARTICULO 75. DERECHOS NO REEMBOLSABLES. La cooperativa de transporte establece el pago efectivo de un derecho representado 5.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de solicitud de admisión, no reembolsables que se contabilizaran como ingresos no operacionales..

PARAGRAFO: Los asociados fundadores no cancelaran ningún valor.

ARTICULO 76. FORMA DE APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES. Los excedentes se destinaran en primer término para compensar las pérdidas de los ejercicios anteriores o restablecer la reserva de protección de aporte social al nivel que tenía antes de su amortización.

Los excedentes del ejercicio económico se destinarán en un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales, un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación, y un diez por ciento (10%) para un fondo de solidaridad.

El remanente podrá aplicarse a: la revalorización de aportes, a servicios comunes y de seguridad social. Destinándolo a un fondo para amortización de aportes o retomándolo a los

asociados de conformidad con la ley en la proporción apropiada por la asamblea general en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.

ARTICULO 77 RESERVA DE PROTECCION DE APORTES. Las reservas de proyección de aportes sociales tiene por objeto garantizar a la cooperativa la normal realización de sus operaciones y solo podrá disminuir para:

- 1. Cubrir perdidas*
- 2. Transferir a la entidad que indique el estatuto en caso de liquidación.*

Su aplicación tendrá preferencia sobre cualquier otro fondo y podrá incrementarse, además con aportes especiales ordenados por la asamblea general, en todo caso, cuando se utilice para compensar perdidas el excedente que se obtenga con posterioridad se utilizara para restablecer la reserva al nivel que tenia antes su utilización

ARTICULO 78. FONDO DE SOLIDARIDAD. El fondo de solidaridad tiene por objeto atender las necesidades consideradas como calamidad grave de los asociados, así como colaborar en dinero o en especie para la atención de calamidades que por su gravedad el consejo de administración considere razonable hacerlo.

Para el cumplimiento del objeto del fondo será necesaria la reglamentación del consejo de administración

ARTICULO 79 FONDO DE EDUCACIÓN. El fondo de educación tiene por finalidad proporcionar asistencia técnica e investigación que respondan a proyectos educativos sociales y empresariales en el marco del plan de desarrollo de la cooperativa, de acuerdo con la reglamentación que expida el consejo de administración.

ARTICULO 80 FONDOS ESPECIALES: La asamblea podrá crear fondos especiales de carácter permanente o transitorio con el fin de atender necesidades de sus asociados como consecuencia de los riesgos propios de su actividad, así como para prestarles de manera permanente y eficiente servicios de previsión, asistencia, solidaridad, recreación y deportes.

Estos fondos podrán incrementarse progresivamente con cargo al ejercicio anual, así como con recursos provenientes de los excedentes, a juicio de la asamblea general. Corresponderá al consejo de administración la reglamentación de estos fondos, de manera que garantice su acceso a la totalidad de los asociados.

ARTICULO 81 FONDO LEGAL DE REPOSICION DE EQUIPO, Los fondos de reposición tienen que ver con el ente de captación, colocación y financiación de los recursos con destinación específica que concreten en la práctica los programas de reposición, y corresponden no solamente al Fondo Nacional sino a los denominados fondos empresariales que venían funcionando con anterioridad a la expedición de la ley 688 de 2001.

La utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la ley, será delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los recursos.

Las cooperativas de transporte obligado por ley establecerán el fondo de reposición de equipo y reglamentaran su manejo con la orientación y coordinación de las actividades por el comité del programa de reposición de equipo.

ARTICULO 82 AMORTIZACION DE APORTES. La amortización parcial o total de los aportes de los asociados, solo podrá llevarse a efecto en el evento que a juicio de la asamblea las condiciones económicas de la cooperativa hayan alcanzado un grado de desarrollo que permita realizar los reintegros, sin afectar la prestación de los servicios y a la vez proyectar el desarrollo normal de la asociación.

ARTICULO 83. DONACIONES. Las donaciones con destinación específica que se hagan a favor de la cooperativa o de los fondos en particular, no serán de propiedad de los asociados sino de la cooperativa y los excedentes que le puedan corresponder se destinarán al fondo de solidaridad

ARTICULO 84. DEVOLUCION DE APORTES. Por retiro voluntario, muerte, exclusión del asociado, o disolución cuando se trate de personas jurídicas se procederá a cancelar su registro y devolver, en término máximo de sesenta (60) días, el valor de sus aportes y demás derechos de contenido económico del titular, serán entregados a la persona (s) que aquel hubiere indicado en el formato que suministra la cooperativa para tal efecto, quienes se subrogaran en los derechos y obligaciones.

Así mismo la cooperativa podrá dar por terminado el plazo de las obligaciones y garantías que considere convenientes, con cargo a los aportes y demás derechos económicos que posee el asociado en ella. En caso de litigio la cooperativa se atenderá al fallo judicial.

ARTICULO 85. DEVOLUCION DE APORTES EN CASO DE PÉRDIDA. Si a la fecha de retiro de un asociado el patrimonio de la cooperativa se encontrare efectuado por resultados económicos negativo, con el ánimo de socializar dichas pérdidas, se debe efectuar retención proporcional a los aportes mediante un factor determinado y disminuir las pérdidas acumuladas registradas en el balance de ejercicios anteriores o del ejercicios en curso.

Para determinar el factor, se debe tener en cuenta el saldo de la reserva para protección de aportes, las pérdidas acumuladas y el total de los aportes sociales. El factor obtenido, se aplicara al aporte individual del asociado retirado.

Si la reserva para protección de aportes es superior al total de las pérdidas acumuladas, no habrá pérdidas para socializar y se devolverá al asociado el total de sus aportes.

determina la gestión de los aportes y no hace relatividad a la cesión de los mismos, por lo tanto es potestad del Consejo, crear un marco normativo para tal fin y socializar el anterior con los demás asociados conformidad con la reglamentación vigente.

c) Que el Consejo de Administración es el único organismo autorizado por la Asamblea para expedir la reglamentación en COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE.

d) Que con el fin de Reglamentar los Estatutos de COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE, con relación a la cesión de los aportes de los Asociados el Consejo de Administración,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DEFINICIÓN. La cesión de aportes sociales es un negocio

jurídico por virtud del cual el asociado titular de los mismos los transfiere parcial o totalmente a otro asociado, en la forma y términos previstos en la ley y el presente reglamento. Al primero se le denomina cedente y al segundo, o sea el adquirente, se le denomina cesionario.

ARTÍCULO 2º. TIPO DE CESIÓN. La cesión puede ser de dos (2) tipos: puede hacerse a título oneroso, caso en el cual se asemeja a la venta; y puede hacerse a título gratuito, en este caso se configura como una donación.

ARTÍCULO 3º. REQUISITOS PARA CEDER APORTES. Para que un asociado pueda ceder sus aportes a otro asociado deberá cumplir los siguientes requisitos:

Tener aportes suscritos y pagos en los tesoros de la Cooperativa

Diligenciar la solicitud de cesión de aportes.

El Cedente debe estar al día con las obligaciones económicas crediticias adquiridas con la cooperativa o con otras entidades, por intermedio de esta.

En el evento de que sea codeudor, las deudas amparadas deben estar al día en sus obligaciones.

El cesionario debe estar al día con sus obligaciones crediticias.

El cesionario solo puede ceder los aportes que a título propio a colocado en la bolsa de la cooperativa

Aprobación por parte del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 4º. LIMITACIONES EN LA CESIÓN DE APORTES. La cesión de aportes Tendrá las siguientes limitaciones:

El porcentaje de cesión no debe sobrepasar el 50% de los aportes del asociado cedente siempre y cuando los mismos no queden una vez cedidos por debajo del aporte inicial mínimo equivalente a 2.8 SMMLV cuando el cedente no se retira de la Cooperativas.

El Indicador del asociado cedente no debe ser superior a los de los demás asociados y el aporte cedido hará las veces, de aporte inicial al nuevo asociado.

El valor mínimo a ceder no puede ser inferior al aporte mínimo de ingreso tazado en 2.8 SMMLV.

Solo se puede ceder el total de los aportes cuando el asociado cedente por motivos voluntarios desea retirarse de la Cooperativa y haya cumplido con todas las garantías económicas adquiridas con la Cooperativa o con otras entidades por intermedio de esta.

En este caso, será materia de estudio por parte del Consejo de Administración el asociado cesionario si esta es nueva ante la Cooperativa.

El asociado cesionario no podrá adquirir más del 0.5% del valor de los aportes sociales de COOTRANSESPECIALES DEL ORIETE

ARTÍCULO 5º. REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA. La Cooperativa actuará como representante del asociado cedente y del asociado cesionario, respetando en todo caso los derechos e intereses de cada uno de ellos, documentando la operación en los términos establecidos por la ley y vigilando los actos ejecutados.

En todo caso, tanto el asociado cedente como el asociado cesionario podrán actuar por sí mismos cuando lo estimen pertinente, evento en el cual la Cooperativa actuará como intermediaria, facilitando la operación y haciendo el registro contable correspondiente y vigilando que este estatus de cesión se haga sin presentar algún efecto nocivo para la empresa.

ARTÍCULO 6º. VALOR DE LA OPERACIÓN. Cuando la cesión se realice a título oneroso o por venta el valor de la operación cualquiera que sea su monto se contabilizará por el valor nominal de los aportes transados. Lo mismo cuando la operación se realice a título de donación.

ARTÍCULO 7º. CARGOS DE LA OPERACIÓN. La cooperativa cobrará al asociado cedente el 1% del valor nominal de la transacción cualquiera sea la forma como se realice la cesión.

CAPITULO 2

CESION DE CUPOS VEHICULAR

CONSIDERANDO

De conformidad con la ley 79 de 1988 y su Artículo 35 que reza así: *El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. El número de integrantes, su período, las causales de remoción y sus funciones serán fijadas en los estatutos, los cuales podrán consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada Asamblea. Las Atribuciones del Consejo de Administración serán las necesarias para la realización del objeto social. Se considerarán atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos.*

Es potestad del Consejo de Administración. crear los mecanismos necesarios para el correcto desempeño de forma eficaz y eficiente de la empresa cooperada.

Que dentro del estatuto orgánico de la Cooperativa no se crea un marco legal propio e idóneo para regular el flujo de los cupos vehiculares dentro de la empresa en carácter de cesión de los mismos: por lo cual es potestad del órgano Administrativo crear el mismo que interactúe y sirva de mecanismo para dirimir los casos de cesión de cupos, que dentro del órgano estatutario se refiere a los cupos de la siguiente forma:

CAPITULO II OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO Y ACTIVIDADES

ARTICULO 5. OBJETIVOS. Prestar el servicio de transporte especial y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario

ARTICULO 6. ACTIVIDADES. Para el logro de sus objetivos la cooperativa realizara las siguientes actividades y servicios a través de las secciones que a continuación se relacionan. Transporte, aporte y crédito, servicio técnico y mantenimiento y servicios complementarios.

ARTICULO 8. REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS. *La cooperativa, por medio de la asamblea general y el consejo de administración, podrá organizar los establecimientos y dependencias, oficinas o sedes administrativas que sean necesarias de conformidad con las normas legales vigentes y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.*

Para prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y demás servicios de la cooperativa, el consejo de administración dictara las reglamentaciones particulares donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto social.

PARAGRAFO 1, *La prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación, cumpliendo los requisitos establecidos por la autoridad competente de transporte. No se podrá entrar a operar hasta tanto el ministerio de transporte o el alcalde municipal Secretaria de Tránsito competente le otorgue la habilitación correspondiente.*

PARAGRAFO 2. *La capacidad transportadora se expresa como. El número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a una empresa de transporte. Es autorizada a la persona jurídica y permite al asociado beneficiarse de dicha capacidad en las condiciones que prevean los estatutos y/o los reglamentos de la cooperativa.*

PARAGRAFO 3. VINCULACIÓN DE EQUIPOS. *Las cooperativas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte vincularan únicamente los vehículos de los asociados al parque automotor, mediante la celebración de un contrato de vinculación, regido por el derecho privado entre el propietario del vehículo y la cooperativa, oficializado con la tarjeta de operación expedida por el Ministerio de Transporte. Los vehículos que sean propiedad de la cooperativa, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesaria la celebración del contrato de vinculación.*

PARAGRAFO 4. DESVINCULACION DE EQUIPO, *La desvinculación del vehículo seguirá el proceso establecido en los decretos del transporte 170 a 175 de febrero 5 de 2001 o los que los sustituyan, de acuerdo con la modalidad del servicio público de transporte terrestre automotor que preste la cooperativa.*

La desvinculación del vehículo puede tramitarse por: Desvinculación de común acuerdo, desvinculación administrativa por solicitud del propietario, y desvinculación administrativa, por solicitud de la empresa. Sin el cumplimiento de estos requisitos de desvinculación, el vehículo gozara de la presunción legal de los beneficios contractuales, De vinculación establecidos por la cooperativa.

ARTICULO 9, CONVENIOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. *Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, la cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector cooperativo. Igualmente previa autorización de la autoridad de transporte podrían celebrar convenios especiales de transporte con otras cooperativas o sociedades que tengan la misma modalidad del servicio.*

CAPITULO III DERECHOS Y DEBERES, CONDICIONES PARA SU ADMISIÓN, RETIRO Y EXCLUSIÓN DE LOS ASOCIADOS.

ARTICULO 11. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LOS ASOCIADOS.

Para ser asociados de la cooperativa se requiere.

1. *Persona natural legalmente capaz o persona jurídica*

2. *Ser propietario de por los menos un 1 vehículo para la prestación del servicio. La propiedad del vehículo se demuestra mediante la licencia de tránsito expedida por autoridad competente.*
3. *Presentar la solicitud al consejo de administración*
4. *Pagar los aportes sociales equivalentes a 2,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
5. *Pagar los derechos de admisión no reembolsables, al momento del ingreso, equivalentes 5.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
6. *Certificar curso básico de cooperativismo con intensidad mínima de veinte 20 horas*

PARAGRAFO 1. En las negociaciones de venta que los asociados hagan a personas que no sean asociadas y éstas tengan saldo pendiente de la negociación con el asociado vendedor; el Consejo de Administración decidirá la aceptación o no como Asociado del comprador hasta la fecha del último pago de la obligación.

PARAGRAFO 2. En los casos de venta de los vehículos que los asociados hagan a terceras personas, antes de suscribir los documentos de compra-venta o enajenación del automotor deberá comunicar y presentar al Consejo de Administración, al aspirante a ser propietario, para efectos que éste organismo estudie la conveniencia de su aceptación; de lo contrario cualquier negociación sin el cumplimiento de este requisito, sus consecuencias jurídicas serán únicamente de responsabilidad del asociado vendedor.

PARAGRAFO 3. Cuando el asociado venda su vehículo y además quiera vincular otro vehículo a COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE; tendrá un plazo de doce (12) meses para ésta vinculación. Vencido este término y no hubiera vinculado, el Consejo de Administración podrá oficiosamente decretar el retiro del asociado con el único requisito del vencimiento del término antes mencionado; sin ser necesario la aplicación de ningún otro procedimiento, lo cual se le comunicara a la última dirección que tenga registrada en la Cooperativa.

ARTICULO 14. APROBACION DE SOLICITUDES DE ADMISION. El Consejo de Administración será el encargado de recibir las solicitudes y tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la decisión, la que será comunicada por escrito al interesado.

PARAGRAFO 2. Una vez aceptado el asociado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para adquirir un vehículo nuevo o usado que cumpla los requisitos establecidos por el MINISTERIO DE TRANSPORTE; el cual no podrá tener más de diez (10) años de servicio y ponerlo a operar en la cooperativa de acuerdo a las normas y reglamentaciones de ley vigente. No obstante lo anterior, la aprobación del ingreso del vehículo por parte del Consejo de Administración estará sujeto al buen estado físico y mecánico del automotor, evaluando por este órgano de administración.

PARAGRAFO 3. El asociado que no cumpliera el párrafo anterior (párrafo 2) pierde todos sus derechos y su asignación pasará nuevamente a propiedad de la Cooperativa, reintegrándose sus aportes sociales.

PARAGRAFO 4. El asociado podrá adquirir como máximo tres (3) vehículos para servicio de transporte especial.

Artículo 18. MUERTE DEL ASOCIADO. La muerte determina la pérdida de la calidad de asociado a partir de la fecha de su deceso y el retiro de la cooperativa se formalizará con el acta de defunción en la reunión posterior al hecho, registrada en Acta del Consejo de Administración. La desvinculación del vehículo seguirá el proceso administrativo contemplado en las normas del transporte.

Los aportes, intereses, excedentes y demás derechos pasaran a sus herederos, quienes comprobarán las condiciones de tales, de acuerdo con las normas civiles vigentes. En todo caso los herederos deberán designar en un término improrrogable de un (1) mes, a partir de la fecha de fallecimiento, la persona que los represente ante la cooperativa, sin que este adquiera la calidad de asociado.

ARTICULO 19. HEREDERO DE ASOCIADO MUERTO. En los casos de fallecimiento o incapacidad permanente declarada, podrá ingresar a la cooperativa en calidad de asociado, la persona que aquel hubiere registrado en el formato que suministra la cooperativa para tal efecto, que desee vincularse a la cooperativa, mediante solicitud de ingreso, y con el lleno de los requisitos legales y estatutarios, incluida la propiedad del vehículo.

El heredero que se vincule no cancelara la cuota de afiliación establecida en el artículo 11 de los Estatutos.

El Plan Único de Cuentas reza

El vehículo es un activo fijo que se debe contabilizar en una cuenta de propiedad planta y equipo, y se debe depreciar normalmente.

El cupo del vehículo, es un derecho, no es un activo fijo, por lo que su contabilización deberá hacerse en la cuenta 16.

Siendo el cupo de servicio público un derecho adquirido por el propietario del vehículo para poder operarlo dentro de un espacio geográfico determinado, la cuenta que se debe utilizar es la 1625 [Derechos].

Este tipo de derechos, por lo general en lugar de perder valor, lo ganan con el paso del tiempo, por lo que no tiene objeto amortizarlos, y en algunos casos, tal vez sea necesario valorizarlos.

Por lo tanto el Consejo de Administración, plenamente facultado:

RESUELVE:

ARTÍCULO 8º. DEFINICIÓN. El cupo es un elemento subjetivo cuantitativo valorable necesario para la movilización de un vehículo de servicio público cualquiera que sea su especie.

ARTÍCULO 9º. TIPO DE CESIÓN. La cesión puede ser de dos (2) tipos: puede hacerse a título oneroso, caso en el cual se asemeja a la venta; y puede hacerse a título gratuito, en este caso se configura como una donación.

ARTÍCULO 10º. REQUISITOS PARA CEDER CUPOS. Para que un asociado pueda ceder sus cupos o cupo a otro asociado nuevo o residente deberá cumplir los siguientes requisitos:

Tener vehículos vinculados a la empresa, hasta un máximo de 3 no se puede hablar de derecho a cesión de cupo, sino tiene vehículos de su propiedad en la empresa.

Diligenciar la solicitud de cesión de cupos.

El Cedente debe estar al día con las obligaciones económicas crediticias adquiridas con la cooperativa o con otras entidades, por intermedio de estas motivadas por la compra del vehículo u otras.

En el evento de que sea codeudor, las deudas amparadas deben estar al día en sus obligaciones.

El Cedente debe estar al día con sus obligaciones crediticias, en caso de no ser así el cupo queda retenido a nombre de la Cooperativa, hasta tanto no se demuestre el pago de sus obligaciones.

El Cedente solo puede ceder los cupos o cupo que a título propio a colocado en el parque automotor de la cooperativa

Aprobación por parte del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11º. LIMITACIONES EN LA CESIÓN DE CUPOS. La cesión de cupos Tendrá las siguientes limitaciones:

El Cedente por estatutos no puede tener más de tres cupos, por lo tanto en ningún caso puede ceder más de tres cupos.

El Indicador del asociado cedente no debe ser superior a los de los demás asociados y el cupo cedido hará las veces, de cupo al nuevo asociado quien deberá tener la disponibilidad vehicular o máximo en 3 meses debe disponer del mismo.

El cupo solo se puede ceder si el asociado Cedente ostenta el mismo dentro de la Cooperativa; es decir si tiene por lo menos vinculado un vehículo, en tal caso si cede el cupo y no se retira de la Cooperativa debe ceñirse a lo reglamentado por los estatutos y el presente reglamento.

Solo se puede ceder el total de los cupos cuando se tiene más de uno, o cuando el asociado cedente por motivos voluntarios desea retirarse de la Cooperativa y haya cumplido con todas las garantías económicas adquiridas con la Cooperativa o con otras entidades por intermedio de esta.

En caso de que la Cooperativa cuente con un fondo de reposición, el Cedente debe por intermedio de la Cooperativa garantizar que los dineros de reposición que dicho vehículo motivo de cesión de cupo, hagan parte de esta cesión.

En caso de que el cesionario sea objeto de estudio de admisión en la Cooperativa, será materia de estudio por parte del Consejo de Administración su vinculación a la cooperativa; en caso de que el resultado fuese positivo a favor del cesionario, este deberá cumplir con todos los requisitos estatutarios, caso contrario el Cedente no podrá hacer uso de cesión de cupo, hasta tanto no halle una persona idónea como asociado a la cooperativa.

Cabe aclarar que aunque los cupos están adscritos a cada unos de los asociados con vehículo en la Cooperativa, estos pueden ceder en causa onerosa o donante el cupo el cual seguirá siendo parte integral del activo subjetivo de la cooperativa y que en ningún caso, disminuirá el numero de cupos por materia de cesión.

ARTÍCULO 12º. REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA. La Cooperativa actuará como representante del asociado cedente y del asociado cesionario, respetando en todo caso los derechos e intereses de cada uno de ellos, documentando la operación en los términos establecidos por la ley y vigilando los actos ejecutados.

En todo caso, tanto el asociado cedente como el asociado cesionario podrán actuar por sí mismos cuando lo estimen pertinente, evento en el cual la Cooperativa actuará como intermediaria, facilitando la operación y haciendo el registro correspondiente y vigilando que este estatus de cesión se haga sin presentar algún efecto nocivo para la empresa.

ARTÍCULO 13º. VALOR DE LA OPERACIÓN. Cuando la cesión se realice a

título oneroso o por venta el valor de la operación cualquiera que sea su monto se contabilizará por el valor nominal del cupo que para tal efecto tase la Cooperativa, esto para evitar la usura por parte del Cedente. Lo mismo cuando la operación se realice a título de donación.

ARTÍCULO 14º. CARGOS DE LA OPERACIÓN. La cooperativa cobrará al asociado Cedente el 1% del valor nominal de la transacción cualquiera sea la forma como se realice la cesión.

ARTICULO 14º. Para el traspaso de vehículos de servicio público especial. deberá cederse el derecho de vinculación o afiliación. previa aceptación de la empresa. para lo cual debe anexar copia del contrato de cesión de la vinculación o afiliación del vehículo de servicio público, con firmas del cedente y del cesionario

En este caso y para los trámites legales, si el vehículo es para llevarlo a otra empresa, no se cede el cupo y el tramite reglamentario, se debe efectuar ante los entes normativos.

En caso de venderse el vehículo pero el cupo no se sede la desvinculación del mismo se debe hacer como baja del parque automotor y se tendrá un plazo de 3 meses por parte del asociado vendedor para copar con un nuevo vehículo el faltante.

Las demás disposiciones que no se contemplan en este reglamento y motivo de adopción serán consideradas bajo los términos de los códigos de comercio y civil.

El presente reglamento tendrá causa obligatoria, una vez sesionado y aprobado por el Consejo Directivo.

Dado en la ciudad de San José de Cúcuta, a los 06 días del mes de julio de 2012.

En constancia firman

Presidente del Consejo Administrativo

Secretaria Consejo Administrativo

Redacción Venancio Patiño Rolon